

REPUBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Sentencia No. 26
Rad.2020-00160 Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, FEBRERO TRES de DOS MIL VEINTIUNO.

Entra a despacho el presente proceso, para mirar a ver si se aprueba o no una adjudicación, realizada por el apoderado judicial del único interesado en este asunto, dentro de la sucesión de la señora URSULA ADELHEID ELLY MIMI LINA THIELE O URSULA THIELE DE HETZ (Q.E.P.D.), EN VIDA AQUÍ EN COLOMBIA CON CEDULA DE EXTRANJERIA 51.780 DE BOGOTA.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesoral se abrió por auto del 27 DE JULIO DE 2020, se reconoció allí como heredero de la de cujus, al señor MICHAEL GUNTER HETZ THIELE, que expresó aceptar la herencia de su madre con beneficio de inventario, se surtió el emplazamiento a personas interesadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, por la página web registro de emplazados en esta especie de trámites, se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, que se llevó a efecto por modo virtual y como cumple en los términos de la nueva legislación procesal, se decretó al mismo tiempo con la implícita aprobación de aquellos, habida suerte que nadie los reparó, el decreto de adjudicación, ya que no hay más que una persona reconocida como heredero aquí, comoquiera que su apoderado judicial está facultado expresamente para realizar la adjudicación, se le ordenó la hiciera y a fe que la presentó recientemente y como se advierte en el infolio que, la DIAN con oficio del 18 de diciembre del año próximo pasado, dio a conocer que está a paz y salvo y no hay deudas pendientes de la precitada sucesión con la misma, sin perjuicio que si llegare a suceder acometerán su cobro, entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, n obstante cual se encuentra en el derecho comparado y no riñe nuestra legislación con el, en la forma que lo exponen el maestro Lafont Pianetta y lo propio refiere el Doctor Parra Benítez, por supuesto, en sus obras sucesorias, y con soporte en jurisprudencias patrias, se auspicia lo acaecido con la señora fallecida que si bien ocurrió en Alemania, donde de seguro si dejó bienes, cumplió adelantar el trámite

respectivo allá en su país de origen, al dejar un bien en este país, en especial, en esta ciudad, se autoriza, pueda ventilarse su sucesorio aquí, como lo venimos acometiendo, empero para meridiana claridad al respecto, copiemos sus doctrinas y jurisprudencias, el primero, en el Proceso Sucesoral, T I, C. G. del P., págs. 137 y 138, con este tenor: "...Consecuencia. De lo anterior se desprende que en tal hipótesis sea indispensable adelantar en Colombia proceso de sucesión pertinente, de acuerdo con el C. de P. C. colombiano (hoy C. G. del P.), el cual trata de mantener la unidad de la totalidad de la sucesión. Para ello prevé que tiene inventariados y partidos la totalidad de los bienes y deudas que la componen, tantos los existentes en Colombia con los que se hallan en el exterior. Sin embargo, las razones del mismo texto nacional y de las leyes extranjeras, justifican y reconocen LA EXISTENCIA DE VARIOS PROCESOS DE SUCESION; UNO EN COLOMBIA, Y OTRO U OTROS EN EL EXTERIOR. EN EFECTO, EL ART. 1054 C. C. TIENE SU RAZON DE SER EN LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEY COLOMBIANA, PARA EL EVENTO EN QUE LA LEY EXTRANJERA QUE LE CORRESPONDA REGULAR LA SUCESION (PORQUE TENGA SU DOMICILIO EN EL EXTERIOR) NO LE GARANTICE, POR LO MENOS EN LA MISMA FORMA, LOS DERECHOS QUE SE CONSAGRAN EN COLOMBIA. LUEGO ESTA DISPOSICION, SUPONE LA POSIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DESFAVORABLE DE LA LEY EXTRANJERA, EN CUYO DESARROLLO PODRIA DARSE UN PROCESO DE SUCESION MAS EN EL EXTRANJERO. ADEMAS, DENTRO DE LA AUTONOMIA DE LA MISMA LEY EXTRANJERA, PUEDE ELLA CONSAGRAR DICHO PROCESO (U OTRO TRAMITE)...NO TODOS LOS PAISES ADOPTAN, COMO EL NUESTRO, EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD PROCESAL FUNDADA EN LA UNIDAD DEL CAUSANTE Y LEGISLACION....ENTONCES, SUPONGAMOS QUE CONFORME CON LA LEY COLOMBIANA, LA SUCESION DE UN CAUSANTE DOMICILIADO EN EL EXTERIOR, DEBE REGULARSE INTEGRAMENTE POR LA LEY EXTRANJERA, HABIENDO BIENES EN EL EXTERIOR Y EN COLOMBIA, NO SEA EL CASO DE DARLE APLICACIÓN AL CITADO ART. 1054 C. C.. LO ANTERIOR NO TENDRIA DIFICULTAD SI DICHA LEY EXTRANJERA ASUMIERA LA COMPETENCIA TOTAL DE REGULACION, CASO EN EL CUAL SE DARIA LA UNIDAD SUCESORAL. PERO ELLO NO SUCEDE CUANDO PRECISAMENTE EL ESTADO EXTRANJERO ADOPTA EL MENCIONADO PRINCIPIO, CONFORME AL CUAL LOS BIENES UBICADOS EN EL EXTERIOR SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO AL PROCESO ADELANTADO ALLÁ, PERO LOS BIENES UBICADOS EN COLOMBIA, DEBERÍAN, POR CONSIGUIENTE, PARTIRSE EN PROCESO DE SUCESION DE ACUERDO AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO", el segundo (Derecho de Sucesiones, pág 39 y 40) que anota al respecto, lo siguiente: "LA SITUACION SEGÚN EL ART. 20 DEL CODIGO CIVIL. El Art. 20 del C. Civil, TRATANDOSE DE BIENES SITUADOS EN COLOMBIA, PREVE QUE ELLOS "ESTAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, AUN CUANDO SUS DUEÑOS SEAN EXTRANJEROS Y RESIDAN FUERA DE COLOMBIA". EN CONSECUENCIA, PARA SU ADJUDICACION DEBE APLICARSE LA LEGISLACION NACIONAL Y NO LA EXTRANJERA...EL ART. 20 CONSAGRA LA REGLA LEX REI SITAE, CONFORME A LA CUAL-COMO ENSEÑA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2006 M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.) "ES APLICABLE LA LEY DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES; Y SI LA MASA SUCESORAL ESTA CONFORMADA POR BIENES SITUADOS EN DISTINTOS PAISES, DEBERÁ ADELANTARSE EN

CADA UNO DE ELLOS EL RESPECTIVO PROCESO DE SUCESION. ENTONCES, SI UN CAUSANTE TIENE BIENES EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, DEBERÁN ADELANTARSE DOS PROCESOS DE SUCESION, PARA LOS DISTINTOS BIENES (O UNO SOLO, CON APLICACIÓN DE DOS ORDENAMIENTOS”,. el cual está contenido en la sección tercera, capítulo 4, arts 487 a 519 del C. G. del P., bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, aquí interviene hasta ahora, no obstante los emplazamientos, el hijo de la señora de cujus, que reclama a ultranza su carácter de único heredero, que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se de la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, y aquí se invocó por la única interesada su carácter de ascendiente y solita heredera del causante, dando operancia al segundo orden hereditario, ante la vacancia del primero y no aparecer hasta el día de hoy otras personas que acrediten su temperamento de contar con igual o mejor derecho que el de la precitada señora.

Que al obrar en consecuencia solo, cual lo realizara con tino su señor abogado, iteramos, facultado para ello, enerva cualquier posibilidad para pretender se haga una partición, que presupone la existencia de interesados plurales, lo indicado es la adjudicación de todos sus bienes y ello explica el porqué dicho profesional concibe única hijuela con ese propósito, a la sazón con lo previsto en el art. 513 del C. G.P., no fue menester, habida cuenta no se relacionaron ítems en este sentido, que elaborara una hijuela de deudas, de tal suerte pues que, dicho laborío se encuentra ajustado a la ley y fuerza a esta judicatura por consiguiente, impartirle aprobación, como así lo proveeremos.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes de plano, porque el abogado-adjudicador representa al único interesado en esta causa reconocido hasta el momento, el trabajo de adjudicación que se presentara para el mismo, en la sucesión de la señora URSULA ADELHEID ELLY MIMI LINA THIELE O URSULA THIELE DE HETZ, . T. E. 51.780, QUE CORRESPONDE A LA MISMA PERSONA, A FAVOR DE SU HIJO MICHAEL GUNTER HETZ THIELE, con CC No. 16.259.051.

2º.- REGISTRAR, el anterior trabajo de adjudicación, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-44560, cuya copia una vez ello suceda, deberá ser arrimada a este informativo.

4º.- Esta sentencia y el trabajo de adjudicación deberán ser protocolizados en alguna de las cuatro notarías de esta ciudad, que también deberá ser acreditado esto en el presente proceso.

Para los inmediatos efectos, compúlsese copia de ambas piezas procesales al interesado y a su costa, todas las que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c4e7214102648d1204cc79093f0fbd58d539df4b910aaada9b67f9e8f7edd**
Documento generado en 04/02/2021 08:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**